

9 años
Siliacion ~~266~~ 266
Celda 9 ~~26~~



Gregorio Mendo
Sale el 17 de Fe

Jadeo Salavera Joribano del Crimen de
esta Capital y su Cercado

Certifico i doy fe: que en el juicio criminal
seguido de Oficio contra Gregorio Mendo
por la muerte de Toribio Lutiimbo aca-
cida en el Pueblo de Capachica la noche
del diez de Agosto de mil ochocientos se-
penta i tres siendo el reo del mismo Pue-
blo. Terminado el juicio ha sido sentenci-
do y condenado dicho reo con la pena de
penitenciario y aprobada por la Glusti-
sima Corte Superior de Justicia del
Departamento, y para el cumplimiento
de su condena el Señor Juez de la causa
a' ordenado por auto de veintinueve del
actual se saque las copias que a conti-
nuacion se transcriben con sus inser-
ciones. Los dicen así:— Puro Diecinueve y veinte y uno
de mil ochocientos sesenta y cuatro = Por abuel-
tos con el debido apuro cumplase lo resuelto por
el Superior Tribunal en su auto de vista de diez
y siete del corriente y en su consecuencia ponganse
en libertad a los reos abueltos, y sacandose tes-
timonio de la sentencia definitiva pronuncia-
da por este juzgado y consiguientes notifica-
ciones del reo Gregorio Mendo, con la filiacion
de este y designacion del dia, y lugar en que se
cometio el homicidio y finalmente del auto de
vista confirmatorio de aquella con sus consigui-
entes notificaciones, entregarse al Demandado—

Señor Prefecto poniendose á su disposición á
Sto. no para que ordene el cumplimiento de
su condena en la Penitenciaría de la Capital de
la Republica, sin perjuicio de dar otro igual
testimonio al usurado sea para guarda de sus
derechos. Fecho archivarse los de la materia
sentandose las respectivas constancias de las d.
lijencias ordenadas. Hagase saber = una sus-
taicia del Señor Jues = Anterni Fado Falava

Notificación = En la misma fecha del provido que
prende le hice saber su contenido al Señor

otro
Agente fiscal, enterado firmo doy fe = Pi-
no = Falava = En Puno á veinte y dos de
Diciembre del año corriente le hice saber el
anterior decreto al Sr. Gregorio Mendo, no
firmo por no saber y lo hizo un testigo de
fe = Francisco Peminitel = Falava = En

otro
seguida hice lo mismo con Manuel Gonsu-
elo Huano, enterado no firmo por no saber
y lo hizo un testigo de que doy fe = Fran-
cisco Peminitel = Falava = A esto continúo

otro
hice lo propio con Isabel Mendo enterado
no firmo y lo hizo un testigo de que doy
fe = Francisco Peminitel = Falava =

otro
Sentencia
Igual diligencia practique con el defensor
Doctor Don Pio Pino enterado firmo doy
fe = Pio Pino = Falava = En la cau-
sa Criminal seguida de oficio contra los
sus parentos Gregorio, Francisco, Eugenio
e Isabel Mendos y Mariano Gonsuelo Hu-
ano, por el delito de homicidio perpetuo



do en la persona de Josibio Cutimbo; la noche del día de Agosto último, siendo acusador el Agente fiscal y defensor de los reos el Doctor Don Pio Pino, y habiéndose observado los trámites de ley hasta el estado de sentencia en que se halla visto los de la materia Plémea y considerando primero: que por el reconocimiento de hojas cinco, ratificado a' pocas treinta y cinco vuelta, conato haberse encontrado, en el Cadáver de Josibio Cutimbo, que tenía rajado el Cráneo, en la longitud de una cuarta y dos pulgadas, y abollado en la parte izquierda con una rotura de la corteza de dos reales, hechos el primero con un palo, el mismo que se halla reconocido y disminuido a' pocas veinte y cinco y veinte y seis vueltas, y el segundo con piedra, y cuyas lesiones causaron la muerte por el derrame de sangre que intentó en la masa cerebral — Segundo: que el reo Gregorio Mondo conspira tanto en su instrucción como en su confesión sea visto que él fue el autor del garrotazo que le dio al finado en la Cabeza, a consecuencia de haberse impedido este reo antes otros dos garrotazos, por motivo de haber salido a' la defensa de su padre Francisco Mondo con quien estaba

Respecto al finado: Haseo que el hecho del
garcotero cometido por dho. seo Gregorio Men-
do se halla corroborado por las declaraciones de
los testigos de dho. seo Mariano Delisario á
fojas veinte y tres, Tomas Cruz á fojas treinta
y siete, Manuela y Estevan Aparo á fojas qui-
nse y diez y siete, todos los que arguyen con-
formis haber pronunciado, que, después de ha-
berlo apertado de la pecha al finado,
Foribio Cutimbo su madre Manuela Lagu-
re, vino á arrebatarlo de sus brazos el padre
Francisco Mendo y jalándolo del poncho, lo
estrello contra el suelo, en cuyo acto se agol-
paron á estropearlo los hijos de aquel, y en-
tre ellos el usurado seo Gregorio Mendo, aque-
llos, vieron, que le arrebato al finado un ganso-
taro en la cabeza, de cuyas puntas escapó
á patallar, y murió al día siguiente: Cuan-
to que los mismos testigos usurados, y ade-
mas Andrés Calin y María Dolores Quipe
declararon á fojas treinta y nueve y cuarenta
y una, que tambien tomaron parte en la
pendencia los hijos del mencionado Fran-
cisco Mendo asaber Mariano Guzmán Hua-
co, Luisio, David y Manuela Mendo (as-
sentes) quienes, por haber salido el finado
Foribio Cutimbo en defensa de su tío Me-
nicio usurado que por que habian de
estropear á este, cuando se estaba el presen-
te, lo tomaron para estropearlo; cuando
pudo apartarlo su madre de tal lance de



159

Abandalo hasta la puerta del Cuarto de los novios, fue arrebatado por Francisco Mondo y utillado contra el suelo, donde lo cargaron a quellas de puntapiés, puñadas, garras y pedradas que sonaron estruendosamente: Quier-
to que segun las pruebas que arrojan tales depo-
siciones resulta que Gregorio Mondo es el autor del
golpe que causo la rotura del Cráneo; y
Francisco Mondo, sino es considerado como coautor,
al menos lo es como complice, puesto que, hallan-
dose ya el finado fuera del combate por haber-
lo apartado su madre, lo arrebató volutan-
te de la puerta del Cuarto de los novios, cu-
yo hecho fue la causa ocasional de que se vi-
viese otro continuo los golpes de palo y pie-
dra que no habian tenido lugar, sino hu-
biera sido quitado de los brazos de su madre
quien lo habia retenido y librado del baullo:
Sexto que suplico a los de mas inculcados Ma-
riano Gomez Anasco, Injuno e Isabel Mon-
dos aparezcan, que se hallan estos comprendidos
en la segunda parte del articulo doscientos trein-
ta siete del Código penal, tanto por que en el
reconocimiento de fojas cinco, consta que a-
mas de la abertura del Cráneo, se encontro
otra rotura o herida igualmente grave y
mortal que aquella, cuanto por que, aun

Quando es conocido el autor del asesinato
que ocasiono dicha abertura, no se puede
ver a punto fijo quien lo fue el de la heri-
da, puesto que a quella fue hecha con pa-
lo, y esta con piedras: Septimo que en tal
caso, no pudiendo conocer a los que causa-
ron a quella herida con piedras, dispone
otra. Segunda parte del articulo citado, que
se aplique la pena de Carcel en quinto
grado a todos los que hubieren tomado par-
te activa en la rina o pelea: Octavo pero
que en el hecho del homicidio, sujeta mate-
ria, en sus circunstancias atenuan-
tes indicadas por el ministerio fiscal, no se
le reputa al principal su Gregorio Mendon-
sino tambien a los otros procesados sus her-
manos, pues que todos los testigos estan
conformes en sus declaraciones y ratifi-
caciones, de que en la noche del suceso se
hallaron ebrios, que acometieron al fina-
do en vindicacion de la ofensa que impi-
rio este al padre de aquellos, y que realmen-
te hubo provocacion inmediata de parte
de dho. finado, puesto que habiendo ebi-
tado ya la rina Remigio Cutimbo don-
curranse en el cuarto de la dispensa, sa-
lio notwithstanding a provocar los animos de
finado insultando de ladrones, y repre-
tando que por que habiande estrepear a
su hijo Remigio cuando el estaba presente



160

Spacia defendiendo: Noveno que siendo Gregorio Mendo el autor del asesinato que causo la abertura del Cráneo y por consiguiente la muerte de Soribio Cutimbo, como se ha manifestado en los primeros considerandos, es evidente que se halla suuado en la pena prescrita por el artículo doscientos treinta del Código penal, la que, por las tres circunstancias referidas, debe disminuirse en tres terminos segun el artículo cincuenta y siete del mismo Código: Decimo que relativamente a Francisco Mendo, considerandole como a' compli segun lo ha demostrado en el considerando quinto, se halla comprendido en el artículo cuarenta y ocho del propio Código con disminucion de solo dos terminos por las circunstancias de embriaguez y provocacion inmediata de parte del finado: Undecimo que en cuanto a' los demas procesados referidos, que se hallan comprendidos estos en la segunda parte del artículo doscientos treinta y siete citada, debe tambien favorecerlos las tres circunstancias atenuantes que anteriormente se ha mencionado. Por estos fundamentos: — Fallo que devia condenar y condena a' Gregorio Mendo a' la pena de Penitenciaría en tercer grado disminuida en tres terminos, esto es, a' nueve años de dicha pena; a' Francisco Mendo a' la de

Fallo

Nueve años de Penitenciaría rebajándose de dos
terminos, que se reducen á siete años de la misma
pena, y á Mariano Gumucio Huanca, á Eugenio
Gabel Mendos á la de Casul en quinto grado re-
bajados tres terminos, esto es á cuatro años de
la misma pena de Casul. Por esta mi sen-
tencia que se copiara en el libro respectivo y
se consultara al Superior Tribunal, sino se
se apelada en el termino de ley definitiva-
mente juzgando en primera instancia, así lo
pronuncio mando y firmo. En Puno á cinco
de Abril de mil ochocientos sesenta y cua-
tro = Vicario Corrales = Antero Padua

otra *otra* *otra* *otra*
Satisfic. Talavera = En Puno á catorce de Abril
del año ochocientos y horas nueve de la mañana
me he hice saber la anterior sentencia al
adjunto al ministerio fiscal, y enterado fir-
me de que doy fe = Puno = Talavera = En
la misma fecha y horas once de la mañana
me he hice saber á Gregorio Mendo, y en-
terado no firmo por no saber y lo hizo un
testigo de que doy fe = Manuel Carras = Ta-
lavera = Esto continúo hice lo propio con
Francisco Mendo enterado no firmo por no
saber y lo hizo el testigo que subscribe de que
doy fe = Manuel Carras = Talavera =
Lo propio hice con Gabel Mendo enterado
no firmo por no saber y lo hizo un testigo
de que doy fe = Manuel Carras = Talave-
ra = En seguida hice lo propio con



161

Mariano Genuario Huanca, enterado no
firmó por no saber y lo hizo el testigo que
subscribió de quodoy fe' — Manuel Carras
otra Salaverra — En la misma fecha y hora once
del día hice saber la anterior sentencia al de
fensor Doctor Don Pío Pino enterado firmó de
quodoy fe' — Pío Pino — Salaverra — J. M. D.
Diciembre diez y siete de mil ochocientos sesenta y
cuatro. — J. M. D. de conformidad con lo expuesto por
el Ministerio fiscal cuyos fundamentos se reproducen:
confirmaron la sentencia apelada de veinte de Abril
del corriente año, constando a' penas ciento diez y
siete vueltas cuadales primero, en la parte que
condena al recó Gregorio Méndez a' la pena de nue
ve años de Penitenciaría, y a' la revocaron en la que
condena a' Francisco Méndez, Mariano Genuario Huan
ca y Eugenio i' Fabul Méndez, al primero a' la de
siete años de penitenciaría, y a' los otros a' los de cu
atro años años de cárcel a' quienes absolviéron definiti
vamente. Nos devolvieron — Calle — Mariano
vó — Manrique — Ramos — Figueroa — Probe
gosa, p' m. s. n. y publicaron la anterior resolu
ción por los Señores Presidente, Vocales y con juro de este
Superior Tribunal que la suscriben: los Señores
Procuradores y Abogados no estuvieron conformes respec
to la pena aplicada a' Francisco Méndez, pues

El primero voto por que solo se le imponga seis años de penitenciaría, y el segundo por que fuesen cuatro; en el día de su fecha, siendo testigos el Proclator y porteros de que certifico = José Manuel Pacheco = En la

Not. p. 1.

otro

id.

id.

id.

misma fecha a las cuatro de la tarde hice saber la resolución que antecede al Doctor Don José Anselmo Corio adjuato al Señor Jefe y subviro de que certifico = Una Pública = Pacheco = Hoy diez y ocho del presente mes y año a las doce del día me constituí en la cárcel de esta Ciudad a hacer saber la resolución que antecede a Gregorio Mendez, y por que expresé no saber firmar lo hice con el testigo que suscribe de que certifico = Manuel M. Rivera = Pacheco = En seguida practiqué igual diligencia con el capinado Juanico Mendez, y por que expresé no saber lo hice con el testigo que suscribe = Manuel M. Rivera = Pacheco = Esto continúo hice lo mismo con Gabriel Mendez, y por que expresé no saber firmar lo hice con el testigo que suscribe de que certifico = Manuel M. Rivera = Pacheco = Inmediatamente practiqué igual diligencia con Maximiano Gormario Huancas, y por que dije no saber firmar lo hice con el testigo que suscribe de que certifico = Manuel M. Rivera = Pacheco =

J. M. P.



162

biacion del Sr. Gasparis Mendo = Patria Penu-
no = y natural de Capachico = De edad de veinte
y siete años = De estado soltero = De estatura de
una vara tres cuartos y una pulgada = De color
triguero = Pelo negro = Frente redonda = Ojos
negros = Oros pardos = nariz Curva aguileña =
Boca larga y labios gruesos = Barba ninguna =
Señales un lunas negras abajo del labio inferior
a distancia de dos dedos de la quijada = Una li-
catriz en la Canilla del pie izquierdo.

Lo conforme con el original al que en caso necesario
me refiero el que ha comendado y corregido. Puno
Enero diez de mil ochocientos sesenta y cinco

J. de O. Alvarado

V B

Corrales

